

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós
(2022)

Ref. Rad. 68-755-3113-002-2019-00175-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, al interior del proceso declarativo verbal de cumplimiento de contrato compraventa de acciones adelantado por Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda en contra de Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Los señores Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda, interpusieron demanda de cumplimiento de contrato en contra de Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala para que en sentencia de mérito se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Qué se decrete en favor de Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda, que, los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala incumplieron el contrato de compraventa de acciones de fecha 10 de noviembre de 2017, en lo tocante con la cláusula Décimo Cuarta en la cual se pactó Sic “No competencia: por su parte el cedente vendedor se compromete a no tener o iniciar por sí mismo o interpuesta persona, directa o indirectamente dedicarse o a formar empresa con objeto social similar o parecido de la misma naturaleza de aquellas con objeto del presente contrato” .

b-. Que se ordene a los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala cumplir con el contrato de compraventa de acciones de fecha 10 de noviembre de 2017, con base en los estipulado en el artículo 1546 del código civil colombiano.

c-. Que se ordene a los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala, a cumplir con la cláusula décimo cuarta de aquel contrato en el cual se pactó “No competencia: por su parte el cedente vendedor se compromete a no tener o iniciar por sí mismo o interpuesta persona, directa o indirectamente dedicarse o a formar empresa con objeto social similar o parecido de la misma naturaleza de aquellas con objeto del presente contrato”, y por ende, que los demandados procedan de forma inmediata a cerrar el negocio de su propiedad, ubicado a menos de 200 mts de distancia del multimercado Santo Domingo en el municipio del Hato – Santander –de propiedad de los aquí demandantes-.

d-. Que se ordene a los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala a rendir cuentas a la administración del

negocio Multimercado Santo Domingo S.A.S., del periodo cuando tenían la calidad de socios de dicha sociedad.

e-. Que se condene a los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala a pagar a los demandantes Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de compraventa de acciones de fecha 10 de noviembre de 2017, contemplada en su artículo Décimo Sexto, correspondiente a un 10% del valor total de la compra de acciones, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).
2. Por concepto de daños y perjuicios derivados del ocultamiento de la información del estado económico real de la sociedad al momento de la compra de las acciones, respecto de la parte del negocio que eran responsables los demandados y la falta de pago a esa fecha del 50% del valor del ganador en pie al momento de vender las acciones, porcentaje que equivale al valor de (\$40.000.000), 50% del valor de los equipos de fríos porcentaje que equivale al valor de (\$7.000.000), 50% del valor de la certificación del consumo de la energía porcentaje que equivale al valor de (\$3.000.000), 50% del pago de empleados porcentaje que equivale al valor de (\$7.974.724), 50% del pago de la contadora publica equivalente al valor de (\$800.000), para un total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$58.774.724)
3. Por concepto de daños y perjuicios presentado en el detrimento en utilidad dejaba de percibir en 10 meses, contados a partir del 1 de febrero del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018, en ventas de carne de res por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$39.125.000), en la venta carne de pollo por valor de CINCO MILLONES SIESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000), en la venta de carne de cerdo por valor de

TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.500.000), en la venta de pescado por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$10.625.000), y la venta de verdura por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000), para un total de utilidad dejada de percibir por valor de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$81.650.000).

4. Por concepto de daños y perjuicios presentado en el detrimento en utilidad dejaba de percibir en 4 meses, contados a partir del 1 de enero del 2019 hasta el 30 de abril del 2019, venta de carne de resta por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.800.000), venta de carne de cerdo por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000), venta de carne de pollo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), para un total de utilidad dejada de percibir por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000).

f.- Que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se inicie una investigación administrativa en contra de Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala, por los actos constitutivos de infracción a las disposiciones de la competencia, así como ente de vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1340 del 2009 y demás normas concordantes, y si es del caso se impongan las respectivas multas y sanciones.

2.- Los hechos sobre los cuales se erige la Litis sub judice, la Sala los sintetiza, así:

a.- Que los aquí demandantes en el mes de marzo del 2017 se asociaron con los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala, a fin de constituir una sociedad de acciones simplificados llamado Multimercado Santodomingo S.A.S., en la cual cada socio era propietario de cinco (5) acciones.

b.- Que el día 8 de agosto de 2017 mediante documento privado se inscribió en la cámara de comercio del Socorro, la sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de Multimercado Santo Domingo S.A.S., la cual se encuentra ubicado en el municipio del Hato en la calle 4 N° 4-09 centro.

c.- Que aquel negocio funciona en un establecimiento comercial de venta de cárnicos desde el 28 de julio del año 2017, el cual estaba a cargo de los demandados -Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala-, y la otra parte que fue destinada para la venta de víveres, abarrotes etc., siendo aperturado el día 17 de agosto del 2017, quedando a cargo de los demandantes -Emilsen Niño Martínez, Jorge Ernesto Cala Rueda-.

d.- Que debido a las dificultades entre los socios con el manejo del objeto de la sociedad, estos decidieron finalizar la misma, para lo cual los aquí demandantes -Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda- comprarían las diez (10) acciones de propiedad de los demandados -Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala-, así como las adecuaciones físicas, inventario de existencias (mercancía y

ganado de pie), equipo de oficina y adecuaciones de logísticas con todos los saldos al día.

e.- Que el inventario por concepto del valor de las acciones, mercancías y los establecimientos de comercio dio un avalúo de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000), debiendo los aquí demandantes pagar a los demandados la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) –correspondiente al 50% y/o diez acciones, que compraban a los demandados-, los cuales serían cancelados de la siguiente manera, ochenta millones (\$80.000.000), pagaderos el día **10 de noviembre del 2017**, y el saldo restante de los cien millones de pesos (\$100.000.000), al siguiente año, sin intereses –para lo cual se firmó una letra de cambio como garantía-.

f.- Que las partes suscribieron un contrato denominado contrato de compraventa de acciones del Multimercado Santo Domingo S.A.S., y otro denominado contrato de compraventa de establecimiento de comercio los cuales ambos fueron firmados y autenticados el día 10 de noviembre del 2017. Agregando, además, que, los dos contratos hacen parte de un mismo negocio, esto es, la compraventa de las acciones de la sociedad, realizándose únicamente por los demandantes el pago de la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), en favor de los demandados Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala.

g.- Que pasados dos meses después de realizado el negocio jurídico de compraventa de acciones, esto es, el día 10 de enero del 2018 los demandados -Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala-, iniciaron un negocio con el mismo objeto social del Multimercado Santo Domingo S.A.S. -venta de carnes, verduras y abarrotes-, ubicado en la carrera 5 con calle 8 del municipio del Hato, llegando inclusive a utilizar los mismos proveedores, y vendiendo a la mitad de los precios ofertados en el Multimercado Santo Domingo S.A.S.

h.- Que con dicho actuar los demandados incumplieron el contrato de compraventa de las acciones de la sociedad, suscrito entre las partes de este litigio el 10 de noviembre del 2017, en el cual se pactó en la cláusula Décimo Cuarta “No competencia: por su parte el cedente vendedor se compromete a no tener o iniciar por sí mismo o interpuesta persona, directa o indirectamente dedicarse o a formar empresa con objeto social similar o parecido de la misma naturaleza de aquellas con objeto del presente contrato”, y como consecuencia de dicho incumplimiento, se generó un detrimento en las ventas del Multimercado Santo Domingo S.A.S., llevándolo a la quiebra.

3.- La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro mediante auto del día 20 de noviembre del 2019, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal de cumplimiento de contrato compraventa de acciones.

4.- Notificados los demandados a través de apoderado judicial procedieron a contestar la misma, precisando respecto a los hechos que la mayoría son parcialmente ciertos o no les consta, y frente a las pretensiones de la demanda señalaron que se oponen a la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta. Propusieron las excepciones denominadas “carencia de la causal invocada por la parte demandante, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe”.

5.- Finalizó la instancia mediante sentencia del día 27 de julio del 2021, en la cual el a quo resolvió Sic “**PRIMERO:** DECLARAR fundada LA OPOSICIÓN de los demandados JORGE AMABLE VESGA CALA y ROSALBA VEGA CALA, y consecuentemente la de CARENANCIA DE LACAUSA de incumplimiento, MATERIALIZADA según este despacho como excepción de contrato no cumplido del artículo 1609 del c.c., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. “**SEGUNDO:** NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, al no haberse acreditado en debida forma los presupuestos axiológicos para el ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato en los demandantes, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. “**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandantes EMILSEN NIÑO MARTINEZ, Y JORGE ERNESTO CALA RUEDA, en favor de los demandados JORGE AMABLE VESGA CALA y ROSALBA VEGA CALA...”

III)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Señaló el a quo, que, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, dado que, los demandantes no estaban legitimados por activa para incoar la acción de cumplimiento del contrato, y recibir indemnización de perjuicios, dado que, acorde con las pruebas obrantes en el proceso los actores de forma primigenia, no cumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato -art. 1609 del C.C.-, esto es, el pago del saldo restante

correspondiente al precio del contrato objeto de la negociación por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), y por ende, en el sub-lite se tornaba completamente aplicable la doctrina jurisprudencial, referente a que no es dable al contratante incumplido reclamar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, razón por la cual la excepción de contrato no cumplido estaba llamada a prosperar, teniendo como consecuencia que las pretensiones incoadas no tengan por tal razón ninguna vocación de éxito, y que deba imponerse la respectiva condena en costas a la parte demandante.

III) IMPUGNACIÓN.

1.- Las inconformidades de la parte demandante -apelante- giran en torno de los siguientes aspectos, así:

a.- Que el a quo solo tuvo en cuenta el contrato de compraventa de acciones del multimercado santo domingo S.A.S. -de fecha 10 de noviembre del 2017-, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), desconociendo que la parte demandada aceptó en el hecho noveno de su contestación que el negocio jurídico de compraventa de las acciones de la Sociedad estaba conformado por los dos documentos: **i.-** La venta de las acciones, y **ii.-** El contrato de compraventa del establecimiento de comercio, ambos con la misma fecha y necesarios para formalizar la venta del cincuenta por ciento de la Sociedad Multimercado Santodomingo S.A.S.

Agregó además, que, no es cierto que los demandantes no hubieren pagado ninguna cifra de dinero por este concepto, pues según las pruebas del expediente se tiene, que, estos realizaron un pago inicial por valor de Ochenta Millones de Pesos M.C.T. (\$80.000.000,00) el día 10 de noviembre de 2017, y que se allanaron a cumplir la segunda parte del pago girando para ello una letra de cambio por el valor cien millones de pesos (\$100.000.000,00).

b-. Que la parte demandante manifiesta que no se realizó una correcta valoración de las pruebas y de los interrogatorios rendidos que demostraron el incumplimiento por parte de los demandados de la cláusula décimo cuarta del contrato, esto es, “No competencia: por su parte el cedente vendedor se compromete a no tener o iniciar por sí mismo o interpuesta persona, directa o indirectamente dedicarse o a formar empresa con objeto social similar o parecido de la misma naturaleza de aquellas con objeto del presente contrato”, lo cual trajo consigo un detrimento económico en el patrimonio a los demandantes –el cual quedó probado con el informe contable presentado con la demanda, por una Contadora Pública-, quienes no pudieron cancelar el saldo en la fecha indicada, obligación la cual en ningún momento han desconocido.

c-. Que al momento del incumplimiento del contrato de compraventa de acciones por parte de los demandados, esto es, cuando estos realizaron los actos de afectación a la libre competencia, la parte actora no se encontraba en mora alguna de

sus obligaciones, toda vez, que, la fecha de exigibilidad del título valor –con el cual se garantizó el pago de la suma de \$100.000.000-, no se había causado, y fue con ocasión a los actos de competencia desleal de los demandados que los demandantes no han podido cancelar a la fecha dicha suma. Agregando demás la parte recurrente, que al día 30 de Julio de 2021, ya se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandantes, quienes acaban de ser notificados y saben que dicha obligación se debe pagar, pues la misma está plenamente reconocida.

d-. Que en el sub-lite, el fallador de primer grado le dio al proceso un manejo como si se estuviera pretendiendo la resolución del contrato, y no el cumplimiento del mismo, y para los efectos de esta última petición, se tiene probado que los demandantes hicieron un pago inicial y luego se les imposibilitó pagar el saldo. No obstante ello libraron una letra de cambio para respaldar sus obligaciones, allanándose así a cumplir su parte.

e.- Que el fallo de primer grado no fue congruente con las pruebas decretadas y practicadas, pues todos los esfuerzos de la parte accionante se orientaron a probar la existencia de los actos constitutivos de afectación a la libre competencia e incumplimiento de la cláusula número décimo séptima por parte de los demandados, así como también, se comprobó el detrimento económico causado por el incumplimiento de la parte demandada, en el peritaje ordenado por el Juez, el cual se presentó y sustentó

sin que se objetara, pidiéndosele a la perito que conceptuara respecto del posible incumplimiento del contrato por las partes, inclusive, y cuya respuesta fue a favor de la parte demandante de acuerdo a su propio criterio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente debemos precisar que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto. Procede, entonces, una sentencia de mérito.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 137 del C.G.P, se deba poner en conocimiento de las partes.

2.- En el presente asunto, delanteramente la Sala debe recordar y aclarar la situación fáctica en que se desarrolló el negocio jurídico celebrado por partes así: **a.-** Los demandantes -Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda, compradores- y los demandados -Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala, vendedores- el día 10 de noviembre de 2017 suscribieron un contrato de compraventa de diez (10)

acciones –correspondientes al 50% de la aludida sociedad- que estos últimos tenían en la Sociedad Multimercado Santodomingo S.A.S., pactándose en la cláusula segunda del contrato Sic “Precio y forma de pago, El Precio de las presentes acciones será la suma de diez millones de pesos Mcte. (\$10.000.000=) por acción, para un valor total de cien millones de pesos Mcte. (\$100.000.000), correspondientes a un total de Diez acciones ordinarias, que el cesionario comprador pagará al cedente vendedor **el día diez de noviembre del 2018**, en el municipio del Hato Santander, **dicha suma será respaldada con un documento título valor.**”. Contrato en el cual también se pactó Sic “Décima Cuarta – No Competencia: Por su parte, El Cedente Vendedor, se compromete a no obtener ni iniciar por sí mismo o por interpuesta persona, directa ni indirectamente, dedicarse a o formar empresa con objeto social similar o parecido de la misma naturaleza de aquellas que son objeto del presente contrato.”, clausulado que los aquí demandantes señalan fue incumplido por los demandados, dado que, en enero de 2018 aquellos iniciaron un negocio con el mismo objeto social del Multimercado Santo Domingo S.A.S. –venta de carnes, verduras y abarrotes-, ubicado en la carrera 5 con calle 8 del municipio del Hato, llegando inclusive a utilizar los mismos proveedores, y vendiendo a la mitad de los precios ofertados por el Multimercado Santo Domingo S.A.S.

b.- En esa misma fecha -10 de noviembre de 2017- Jorge Amable Vesga –vendedor demandado- y Emilse Niño Martínez –compradora demandante- suscribieron un contrato de compraventa sobre el derecho real de dominio que el vendedor tiene sobre el establecimiento de comercio denominado Multimercado Santo Domingo S.A.S. identificado con Nit. 901.104.397-4 y matrícula 05-382536 de la Cámara de Comercio del Socorro, ubicado en el Municipio del Hato en la Calle 4 No. 4 – 09. Negocio jurídico en el cual se

estipuló como precio lo siguiente: “SEGUNDA.- Las partes de este contrato acuerdan como precio de la venta la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)** de acuerdo a la inversión realizada por el vendedor así: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), MUEBLES Y ENSERES TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000), EQUIPO DE OFICINA DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), INVENTARIO DE MERCANCIA PARA LA VENTA NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000). El Comprador se obliga a pagar al Vendedor en la ciudad del Socorro la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE: (\$ 80.000.000) a la firma de este presente Contrato y CIEN **MILLONES DE PESOS MCTE: (\$100.000.000) en efectivo pagaderos el día 10 de Noviembre de 2018**, en el Municipio del Hato Santander, sin causar ningún tipo de interés monetario, bancario.”.

2.1.- Ahora bien, no obstante lo anterior, en el presente asunto **NO** es objeto de debate y discusión, pues así plenamente fue aceptado por las partes de este litigio –en la demanda y su contestación-, y así se plasmó por el a quo al momento de la fijación del litigio, que, si bien es cierto las partes firmaron dos (2) contratos, la intención de los contratantes fue la celebración de un único negocio jurídico que recayó: **i.-** Sobre las diez (10) acciones que Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala tenían en la Sociedad Multimercado Santodomingo S.A.S., y **ii.-** Sobre la compraventa, que, aquellos tenían sobre el establecimiento de comercio –del mismo nombre-, en el cual se desarrollaba el objeto social de la mentada sociedad, esto es, compra y venta de carnes, frutas, verduras, hortalizas y abarrotes, negocio jurídico, que, **-se insiste-**, en cuanto al precio del mismo se acordó la suma total de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), valor frente al cual los demandantes pagaron únicamente la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) –el 10 de noviembre de 2017-, tal y

como se expuso en el hecho noveno de la demanda, lo cual fue aceptado por los demandados en su contestación.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, delantamente procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, en el presente asunto el problema jurídico se enfilará a establecer si los demandantes -Jorge Ernesto Cala Rueda y Emilsen Niño Martínez- estaban legitimados en la causa por activa para impetrar la acción de cumplimiento del negocio jurídico de compraventa de las acciones de la Sociedad Multimercado Santodomingo S.A.S. y del establecimiento de comercio que conforma dicha sociedad, y por ende, tenían o no derecho al resarcimiento de los perjuicios en razón al incumplimiento que se depreca de los demandados, o si contrario sensu, al ser los demandantes contratantes incumplidos –por no haber pagado el valor restante del precio de aquel negocio- no estaban legitimados para incoar la acción de cumplimiento del contrato, tal y como lo concluyó el a quo.

3.- Así las cosas, previamente debemos recordar que el art. 1546 del Código Civil, el cual prevé “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”, norma que ha consagrado la condición resolutoria del contrato como vía jurídica para disolver o aniquilar un contrato, cuando en una o ambas partes contractuales no existe voluntad de avenirse a su cumplimiento, para lo cual la parte que solicite la resolución del contrato debe

cumplir con los siguientes presupuestos: **a)** Que el contrato sea válido, **b)** Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y **c)** que el contratante demandado haya incumplido lo pactado. A su turno el canon 1609 *ibídem* señala, que, “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”.

De cara a este aspecto concreto, de vieja data la línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha referido, que, cuando se da el incumplimiento del contrato por parte del demandante, precedido de que su contraparte se haya sustraído de cumplir con su carga contractual -siempre que se trate de obligaciones sucesivas, tal y como ocurrió en el presente asunto-, esto no priva a la parte actora de ejecutar sus obligaciones contractuales, dado que, “El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.”¹

¹ (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).

“... Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria fundada en el incumplimiento único de su contendiente, mientras que este la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019); mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores.”. (SC4801-2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el presente asunto ninguno de los reparos del impugnante está llamado a prosperar, dado que, acorde con el precedente jurisprudencial citado en acápites precedentes, y como quiera que los actores están solicitando el cumplimiento por parte de los demandados de la cláusula décimo cuarta de NO competencia prevista en el contrato de la venta de las acciones de la Sociedad Multimercado Santo Domingo S.A.S., era requisito sine qua non,

que, los aquí accionantes hubieren cumplido con la totalidad de sus obligaciones, esto es, de terminar de pagar el resto del valor de aquel contrato por la suma de \$100.000.000 –lo cual no se hizo-, y por ende, tal y como lo concluyó el a quo en el presenta asunto los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para deprecar el cumplimiento de la cláusula décimo cuarta de aquel contrato junto a la reclamación de perjuicios deprecada.

5.- De otra parte, respecto al reparo de la impugnación según el cual, como quiera que los demandantes suscribieron el 10 de noviembre de 2017 un título valor -letra de cambio- por valor de \$100.000.000, aquellos han estado dispuestos a cumplir con sus obligaciones, para la Sala dicha tesis no resulta de recibo, de una parte, porque acorde a lo expuesto por los demandados en su contestación de la demanda aquella suma no ha sido pagada –lo cual fue ratificado por parte demandante en los reparos de la impugnación, en los cuales se aduce, que aquellos ya fueron notificados del juicio ejecutivo iniciado en su contra con ocasión a dicho título valor-, y de otra, por cuanto, las letras de cambio son títulos valores de contenido **crediticio** lo cual en el presente asunto así ocurrió, pues recordemos que en el contrato de compraventa de las acciones de la Sociedad Multimercado Santodomingo S.A.S., las compradores –aquí demandantes- acordaron pagar la suma de \$100.000.000 el día 10 de noviembre de 2018 y para garantizar dicha obligación suscribieron la letra cambio –de la cual se ha hecho alusión-, es decir, denotando con ello, que, efectivamente la letra de cambio se expidió como un crédito –y no pago, para que la misma fue girada con fundamento en la ley de circulación de los

títulos valores-, que estaba a la espera de ser sufragado en el año 2018, y en el hipotético caso de no ser cumplida la obligación, aquella podía ser reclamada por la vía ejecutiva a través de aquel título valor –tal y como en efecto, esto último así acaeció-.

6.- Colofón de lo discurrido, a criterio de la Sala, no logró la parte demandante probar desde un primer momento que contaba con la legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda verbal con el objeto de lograr el cumplimiento de la cláusula décimo cuarta “No competencia” del contrato de compraventa reclamado, y en ese orden de ideas, y sin que sea necesario ahondar en otros comentarios, deberá confirmarse en su integridad el fallo impugnado.

7.- Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en la regla 1 del artículo 365 del C.G.P., indiscutible resulta la condena en costas de esta instancia a la parte demandante -Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda- y en favor de los demandados -Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala-, para lo cual se incluye como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

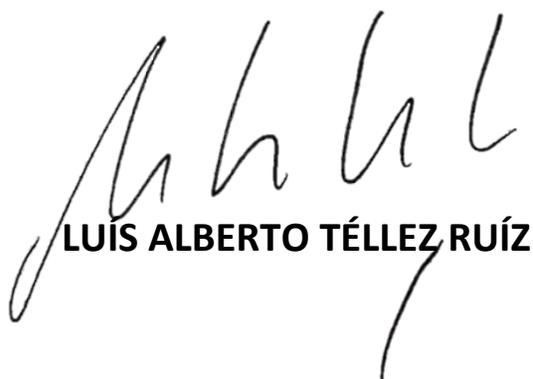
R E S U E L V E:

Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro-Santander, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante -Emilsen Niño Martínez y Jorge Ernesto Cala Rueda- y en favor de los demandados -Jorge Amable Vesga Cala y Rosalba Vega Cala-. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

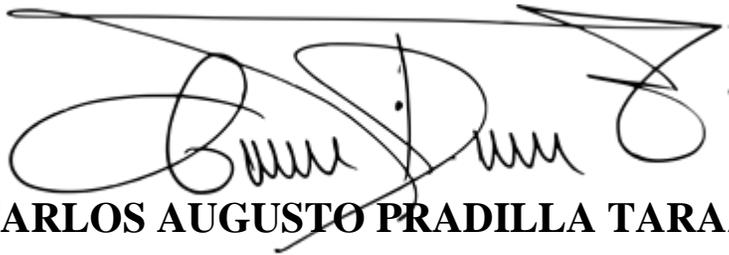
Tercero: Esta decisión se notifica a las partes en estados. Art. 295 del C.G. del P.

Los Magistrados,


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

² 2019-000175 Proceso Verbal – Cumplimiento de Contrato- sentencia